

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 9 DE MAYO DE 1968

Nº 16.108

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 65 de 7 de abril y 140 de 27 de julio de 1967, por las cuales no se avocan conocimientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 12 de 25 de marzo de 1968, celebrado entre la Nación y Manuela C. de Núñez.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NO SE AVOCAN CONOCIMIENTOS

RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.— Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Gobierno y Justicia.— Departamento de Gobierno y Justicia.— Resolución número 65.— Panamá, 7 de abril de 1967.

En grado de avocamiento ha llegado a este Despacho el expediente que contiene las sumarias adelantadas contra Mélida Remón y Sigfrido Beluche, por infracción al Reglamento de Tránsito.

En primera instancia este negocio fue atendido en el Juzgado de Tránsito del Distrito Capital y, este Tribunal dictó la Resolución Nº 708-A., de 19 de julio de 1966, cuya parte resolutive dice así:

"Amonestar a Mélida Remón, de generales conocidas, por colisión al no hacer el alto reglamentario y obligada a pagar los daños causados al auto operado por Sigfrido Beluche, los cuales consisten según la Guardia Nacional, en los siguientes: "defensa delantera, parrilla, moldura, foco, radiador y abanico rotos".

Disconforme con este fallo el Licenciado Faúndez, quien actúa en representación de la señora Mélida Remón, apeló, para ante el señor Alcalde del Distrito Capital.

El distinguido letrado al sustentar la alzada solicitó al señor Alcalde que se practicara una inspección ocular y se llamara a declarar al señor Napoleón Prados Salazar, ex-Sargento de la Guardia Nacional. A fojas 30 del cuaderno se observa el escrito presentado por el Licenciado Isidro Beluche, quien actúa en representación de Sigfrido A. Beluche Koesner, en el cual tacha por falta de probidad el testimonio del aludido Sargento.

El señor Alcalde, luego de estudiar las constancias en autos, profirió la Resolución Nº 646-S.J., de 27 de octubre de 1966, cuya parte resolutive dice así:

"Confirmar, como en efecto confirma, en to-

das sus partes la Resolución Nº 708-A., de 19 de julio de 1966 dictada por el Juez de Tránsito".

Al ser notificado de este fallo el Licenciado Faúndez anunció avocamiento ante el Órgano Ejecutivo, cumpliendo con las exigencias que para este recurso exige el Artículo 1739 del Código Administrativo.

Esta Superioridad luego de un pormenorizado estudio de este negocio, no encuentra objeción legal que hacerle a la resolución recurrida, por cuanto que la misma se ajusta a Derecho.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

RESOLUCION NUMERO 140

República de Panamá.— Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Gobierno y Justicia.— Departamento de Gobierno y Justicia.— Resolución número 140.— Panamá, 27 de julio de 1967.

El señor Juez de Tránsito, por medio de la Resolución número 39 de 5 de enero del año en curso, después de escuchar la exposición de los hechos que hicieron los protagonistas del accidente en que fueron parte Isolda M. Araúz de Quintero, Ana J. Pinel de García de Paredes y Gregorio Estrada, y de haber practicado una reconstrucción del hecho, resolvió condenar al señor Gregorio Estrada a pagar por vía de multa a favor del Tesoro Municipal, la suma de quince balboas (B/. 15.00), como responsable de colisión por mal cálculo al pasar a otro vehículo, y lo obliga a pagar los daños causados al auto operado por Isolda Araúz de Quintero, y los del auto operado por la señora Ana J. Pinel de García de Paredes.

El señor Estrada apeló de esta decisión para ante el señor Alcalde del Distrito, funcionario que por medio de la Resolución No. 138-S. J., de 10 de marzo del presente año, resolvió confirmar en todas sus partes, la decisión del inferior.

El Licenciado Alejandro Piñango, apoderado del señor Gregorio Estrada solicitó al señor Alcalde, revocatoria de la resolución, y este funcio-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612**

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 51
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 22-3271 Ayacutado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número de sello: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

nario, por medio de la Resolución 335-S. J., de 16 de mayo de 1967, declaró improcedente el recurso de revocatoria y mantiene en todas sus partes la resolución recurrida.

Este último pronunciamiento fue recurrido en avocamiento y sustentado oportunamente.

De acuerdo con el informe rendido por el Agente del Tránsito que atendió el caso una vez ocurrido éste, la responsabilidad recae en el operador del auto No. 3, debido a que no tomó las precauciones al iniciar su marcha una vez se lo permitía la luz verde del semáforo ubicado en Vía España y Federico Boyd.

La reconstrucción practicada por el Juez a que demostró en forma clara que el único responsable del accidente fue el señor Gregorio Estrada.

No se ha traído al expediente prueba alguna que desvirtúe las existentes en auto, que permitieron a los inferiores, dictar sus respectivas resoluciones.

Por tanto, esta Superioridad considera que la resolución recurrida es jurídica y se ajusta a las constancias del expediente.

Por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de dicho asunto.
 Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Agricultura,

Comercio e Industrias

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 12**

Entre los suscritos, a saber: Arturo Díez P., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación por una parte y por la otra, Manuela C. de Núñez, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-1-804,

quien en lo sucesivo se llamará La Arrendadora, han convenido en celebrar un contrato de arrendamiento, de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: La Arrendadora da en arrendamiento a la Nación un local de su propiedad, ubicado en la población de Ocutí, Provincia de Herrera, que consiste en una casa de 9 metros de frente por 15 metros de fondo, con capacidad de 5 piezas interiores, portal, pasillos y garaje, construcción de concreto, pisos de mosaicos y concreto, cieloraso de celotex, servicio sanitario moderno, alumbrado eléctrico y agua, inscrita en el Registro de la Propiedad, al Tomo 440, Folio 206. Finca No. 2008, donde funcionará la Oficina de Divulgación Agrícola de este Ministerio.

Segunda: El canon del arrendamiento será la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) mensuales, con cargo a la Partida No. 101010201.101 del actual presupuesto.

Tercera: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución será pagado por la Arrendadora.

Cuarta: La Arrendadora faculta a la Nación para hacer las mejoras que crea conveniente dentro de la casa alquilada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este contrato, quedarán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon del arrendamiento.

Quinta: La Arrendadora se compromete a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina, durante el término de duración del presente contrato.

Sexta: Este contrato tendrá una duración de un (1) año contado del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1968, pero la Nación se reserva el derecho de rescindir este contrato en cualquier momento, antes de la finalización del mismo, dando aviso por escrito al arrendador con un (1) mes de anticipación.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

La Arrendadora,

Manuela C. de Núñez,
 Cédula No. 7-1-804.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,

ARTURO DIEZ P.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas,
 Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 25 de marzo de 1968.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,

ARTURO DIEZ P.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad Comercial Farbwerke Hoechst, A. G., domiciliada en Frankfurt, Alemania, y organizada conforme a las leyes de esa República, solicita por mi conducto el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste esencialmente en la palabra

ASIPOL

la cual puede usarse en cualquier tamaño, forma o color.

La marca se usa para amparar y distinguir: Medicamentos para uso humano y veterinario, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, esparadrapo, vendajes, productos para la exterminación de animales y plantas, desinfectantes, productos para la conservación de alimentos.

Esta marca la ha venido usando la casa propietaria desde el 10 de mayo de 1938. Y en el comercio exterior desde el 20 de junio de 1938. Esta marca la usa la casa propietaria imprimiéndola en las envolturas o por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los productos.

Acompaño los siguientes documentos: a) Copia autenticada por el Cónsul de Panamá en Frankfurt, Alemania, del Certificado 502,117, expedido por la Oficina Alemana de Patentes, en el Estado München, Alemania; b) Comprobante de haber pagado el impuesto; c) Seis etiquetas; d) Declaración Jurada; y e) El poder se encuentra registrado en ese Ministerio bajo el número 149.

Panamá, 24 de octubre de 1967.

Ascanio Mulford,
Céd. No. E-3-9347.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados con oficinas en Ave. Cuba 33A-34, en esta ciudad, en su carácter de apoderada especial de la sociedad Yoshida Kogyo K. K., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Japón, y con domicilio en el No. 1, Kanda-Izumi-cho, Chiyoda-ku, Tokio, Japón,

por este medio solicita el registro de una marca de fábrica de propiedad de nuestra mandante que consiste en la palabra

ZIPLON

escrita en cualquier tipo de letra, color y tamaño; y se emplea a los productos en las formas usuales en el comercio.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de "joyas, broches, bolsas, bolsas hechas de tela, piedras preciosas e imitación de ellas, flores artificiales, y artículos de tocador", en la Clase 21.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el 27 de enero de 1966, y oportunamente será usada en Panamá.

Se acompañan: 1) Certificado de Registro en el país de origen y su traducción; 2) Declaración Jurada; 3) Recibo del pago de impuestos; 4) Poder; 5) Seis etiquetas.

Panamá, 23 de junio de 1967.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti,
Eloy Benedetti,
Céd. No. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad Comercial Canadian Hoechst Limited o Hoechst Du Canada Limitee, domiciliada en Montreal, Canadá, y organizada conforme a las leyes de esa República, solicita por mi conducto el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste esencialmente en la palabra:

MOWILITH

la cual puede usarse en cualquier tamaño, forma o color.

La marca se usa imprimiéndola en etiquetas que se adhieren a los productos.

La marca se usa para amparar y distinguir: Artículos: Lacas, barnices, pinturas, mordientes, resinas sintéticas y plásticos, sustitutos del cuero, preparaciones adhesivas y pegamentos para madera, papel, materiales textiles, fibra de vidrio y plásticos, y agentes para acabado.

Esta marca la ha venido usando la casa propietaria desde el 29 de septiembre de 1965.

Acompaño los siguientes documentos: a) Copia autenticada por el Cónsul de Panamá en Montreal, Quebec, Canadá, del Certificado Número

107,109, expedido por la Oficina de Marcas de Fábrica en la ciudad de Ottawa, Canadá; b) Comprobante de haber pagado el impuesto; c) Seis etiquetas; d) Declaración Jurada; e) El Poder con que actuamos se encuentra en el expediente de la marca de fábrica Elosal.

Panamá, 25 de mayo de 1967.

Mulford & Newell.

Ascanio Mulford,
Céd. No. E-8-9347.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

Dehydag Deutsche Hydrierwerke GMBH, sociedad organizada según las leyes de la República Federal Alemana, domiciliada en Düsseldorf-Holthausen, Henkelstrasse 67, Alemania, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece respetuosamente a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

EDENOL

escrita en todos los tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras, aplicándola a sus productos y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

La marca se usa para amparar productos químicos para fines industriales, como productos que suavizan telas artificiales, resina y cera sintética y natural, para masas artificiales de goma-elástica, para laca, para barniz y masas de cable, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1953, al igual que en el comercio internacional desde 1956, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada, con su respectiva traducción del registro de la marca en la República Federal de Alemania No. 626286 del 11 de septiembre de 1952; válido por diez años empezando el día que sigue a la matrícula; c) Seis ejemplares de la marca, y e) Declaración Jurada. El Poder que ejercemos consta inscrito en ese Ministerio bajo el No. 059.

Del señor Ministro, con toda consideración,
Por: Tapia, Linares & Lasso,

Julio E. Linares,
Cédula No. 8-166-599.

Panamá, 12 de diciembre de 1967.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

La Sociedad Comercial Farbwerke Hoechst, A. G., domiciliada en Frankfurt, Alemania, y organizada conforme a las leyes de esa República, solicita por mi conducto el registro de una Marca de Fábrica de que es dueña y que consiste esencialmente en la palabra:

GAMMAMYCIN

la cual puede usarse en cualquier tamaño, forma o color.

La marca se usa para amparar y distinguir: Medicamentos, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas farmacéuticas.

Esta marca la ha venido usando la casa propietaria desde el 3 de junio de 1958. Y en el comercio exterior desde el 19 de agosto de 1960.

Esta marca la usa la propietaria imprimiéndola en las envolturas o por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los productos.

Acompaño los siguientes documentos: a) Copia autenticada por el Cónsul de Panamá en Frankfurt, Alemania, del Certificado 714.578, expedido por la Oficina Alemana de Patentes, en el Estado de München, Alemania; b) Comprobante de haber pagado el impuesto; c) Seis etiquetas; d) Declaración Jurada; y e) El Poder se encuentra registrado en ese Ministerio bajo el número 149.

Panamá, 24 de octubre de 1967.

Ascanio Mulford,
Céd. No. E-8-9347.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados con oficinas en Ave. Cuba 33A-

34, en esta ciudad, en su carácter de apoderada especial de Les Laboratories Albert Rolland, société anonyme, una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Francia, y con domicilio en el No. 4, rue Platon, París, Francia, por este medio solicita el registro de una marca de fábrica de la cual es propietaria la poderdante, consistente en la palabra

SOMATYL

escrita en cualquier clase de letra, tamaño y color.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de "Un medicamento somato-regulador- hepato-digestivo para uso humano", en la Clase 5.

La marca se emplea adhiriéndola a los productos en las formas usuales en el comercio.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el 13 de diciembre de 1965, y oportunamente será usada en Panamá.

Se acompañan: 1) Certificado de Registro Francés No. 702677 y su traducción; 2) Declaración Jurada; 3) Poder de la peticionaria; 4) Recibo del pago de los impuestos; 5) Seis etiquetas.

Panamá, 23 de agosto de 1967.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti,
Céd. No. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad Comercial Farbwerke Hoechst, A. G., domiciliada en Frankfurt, Alemania, y organizada conforme a las leyes de esa República, solicita por mi conducto el registro de una Marca de Fábrica de que es dueña y que consiste esencialmente en la palabra:

AGON

la cual puede usarse en cualquier tamaño, forma o color.

La marca se usa para amparar y distinguir: Productos para fines medicinales, científicos e industriales, preparados farmacéuticos y terapéuticos, medicamento, vendajes, colorantes.

Esta marca la ha venido usando la casa propietaria desde el 27 de septiembre de 1918. Y en el comercio exterior desde el 17 de diciembre de 1938.

Esta marca la usa la casa propietaria imprimiéndola en las envolturas o por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los productos.

Acompaño los siguientes documentos: a) Copia autenticada por el Cónsul de Panamá en Frankfurt, Alemania, del Certificado No. 226-401, expedido por la Oficina Alemana de Patentes, en el Estado de München, Alemania; b) Comprobante de haber pagado el impuesto; c) Seis etiquetas; d) Declaración Jurada; y e) El Poder se encuentra registrado en ese Ministerio bajo el número 149.

Panamá, 24 de octubre de 1967.

Ascanio Mulford,
Céd. No. E-8-9347.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados con oficinas en Ave. Cuba 33A-34, en su carácter de apoderada especial de Asta-Werke A. G. Chemische Fabrik, una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Federal Alemana, y con domicilio en Brackwede/Westfalia, Bielefelder Str. 79-91, Alemania, por este medio solicita el registro de una marca de fábrica de la cual es propietaria la poderdante, que consiste esencialmente en la denominación

CALCIDURAN

sola y sin distintivos especiales.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de "Medicamentos, productos químicos para el cuidado de la salud y la higiene, drogas farmacéuticas, emplastos, vendajes, medios para conservar y mantener frescas las sustancias alimenticias", en la Clase 2.

La marca se emplea adhiriéndola a los productos en las formas usuales en el comercio.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el 5 de septiembre de 1951, y oportunamente será usada en Panamá.

Se acompañan: 1) Certificado de registro en el país de origen y su traducción; 2) Declaración Jurada; 3) Recibo del pago de los impuestos; 4) Seis etiquetas; 5) El poder para esta gestión se encuentra en el expediente No. 9927 correspondiente a la marca Avafortan.

Panamá, 21 de agosto de 1967.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti,
Céd. No. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto.

CITA Y EMLAZA:

A Demetrio Vergara Nicholson, panameño, de 23 años de edad, soltero, agente de Servicio Especial en Fort Clayton, Zona del Canal de Panamá, hijo de Demetrio Vergara y Dora Nicholson, con cédula de I. P. Nº 3-38-288, con residencia en Villa Cáceres, casa 137, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2: de la Ley 25 de 1962, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia", en perjuicio de Juventino Barral Barrios y a notificarse personalmente de las resoluciones dictadas en este juicio, cuyas partes pertinentes dicen así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, treinta de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente Ad-hoc., en desacuerdo con la opinión del señor Personero Primero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abra causa contra Demetrio Vergara Nicholson, panameño, de 24 años de edad, soltero, agente Especial de servicio en Fort Clayton, Zona del Canal, hijo de Demetrio Vergara y Dora Nicholson, con cédula Nº 3-35-288, con residencia en Villa Cáceres Nº 137, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "lesiones por imprudencia", en perjuicio de Juventino Barral Barrios y Juan de Dios Viloria; y sobresee definitivamente a favor de Juventino Barral Barrios cubano de 56 años de edad, con cédula de identidad personal Nº E-3-2285, hijo de Manuel Barral y Amalia Barros, con residencia en Calle Novena Nº 2618, Río Abajo, con base en el ordinal 1º del artículo 2136 del Código Judicial.

Téngase al Licenciado Angel Vitelio de Gracia como Defensor del procesado Vergara Nicholson, de acuerdo con el poder visible a fs. 17.

Concédese a las partes el término común de cinco días para que presenten las pruebas que consideren necesarias a sus intereses.

Oportunamente se fijará fecha para la vista oral de esta causa.

Derecho: Artículo 2136, ordinal 1º y 2147 del Código Judicial.

El Juez, Suplente Ad-hoc. (fdo.) Alfonso Becerra L.—El Secretario Ad-Int. (fdo.) Manuel J. Madrid D." "Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá de la Penal.—Panamá, veintidos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

En consecuencia, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del sobseimiento decretado, reforma el auto mixto apelado en el sentido de abrir causa criminal contra Juventino Barral Barrios, cubano, varón, de 56 años de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal Nº E-3-2285, por infractor de las normas comprendidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y lo confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Juez Séptimo del Circuito, (fdo.) Aura E. Guerra de Villalaz.—Juez Octavo del Circuito, (fdo.) Atenógenes Rodríguez.—Juez Quinto del Circuito, (fdo.) Alejandro Augusto Cajar.—El Secretario, (fdo.) José Ceballos".

Juzgado Sexto Municipal.— Panamá, veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, mediante auto dictado el día veintidós de noviembre último, previa revocatoria del sobseimiento decretado, reforma el auto mixto apelado en el sentido de abrir causa criminal contra Juventino Barral Barrios, cubano, varón, de 56 años de edad, casado, comerciante, con cédula de I. P. número E-3-2285, por infractor de las normas comprendidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y lo confirma en todo lo demás.

En consecuencia, prosigase la presente causa contra Demetrio Vergara Nicholson y Juventino Barral Barrios, por infractores del delito de lesiones por imprudencia.

Téngase al Licenciado Angel Vitelio De Gracia, como defensor del procesado Vergara Nicholson, conforme consta en el poder vs. a fs. 17.

Provea el enjuiciado Barral Barrios los medios de su defensa.

Fíjese el día 7 de febrero próximo, a partir de las diez de la mañana, para que tenga verificativo la Vista oral de la presente causa.

Notifíquese.

El Juez, (fdo.) Waldo E. Castillo.—(fdo.) Alonso Becerra L., Secretario."

Se advierte al enjuiciado Demetrio Vergara Nicholson que si no compareciera a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Por tanto, para notificar al enjuiciado Demetrio Vergara Nicholson lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, quince (15) de abril de mil novecientos sesenta y ocho, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

WALDO E. CASTILLO.

Alonso Becerra L.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Por medio del presente Edicto, el suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá,

CITA Y EMLAZA:

A Gilberto Calderón Byrd, panameño, de 20 años de edad, soltero, estudiante, hijo de Manuel Pelayo Calde-

rón y Constance Byrd, con paradero actual desconocido, para que, dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en el juicio que en este Tribunal se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia", en perjuicio de Eliumen Moya, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, diez y siete de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Gilberto Calderón Byrd, panameño, de 21 años de edad, hijo de Manuel Calderón y Constance Byrd, sin cédula de identidad personal, estudiante, con paradero desconocido, actualmente, al pago de la multa de ciento veinte balboas (B/.120.00) a favor del Tesoro Nacional, como reo del delito de "lesiones por imprudencia", en perjuicio de Eliumen Moya.

Remítase copia autenticada de la parte resolutive de esta sentencia al señor Director General de Ingresos, para el pago de la multa, para lo cual el procesado Gilberto Calderón Byrd tiene el término improrrogable de dos meses, a partir de la notificación de esta resolución.

Esta sentencia debe ser publicada en la Gaceta Oficial de conformidad con los artículos 2345 y 2349 del Código Judicial.

Derecho: Artículos 17, 24, 322, acápite b) del Código Penal; 2153, 2157, 2158 del Código Judicial.

Notifíquese.

El Juez, (fdo.) Waldo Castillo.—El Secretario, (fdo.) Alonso Becerra L."

Por tanto, para notificar al procesado Gilberto Calderón Byrd lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintitrés (23) de abril de mil novecientos sesenta y ocho, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto Cita y Emplaza a Alejandro Gibbs, panameño, mayor de edad, casado, contador, cedula Nº 8-82, hijo de John F. Gibbs y Luisa Blanchard, con paradero actual desconocido, para que dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 25 de 1962, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, y de la resolución dictada por este Juzgado, las cuales se transcriben a continuación:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, de lo Penal.—Panamá, tres de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: El Juzgado Sexto Municipal de este Distrito, mediante resolución fechada el día 14 de octubre de 1965, condenó, en ausencia, a Alejandro E. Gibbs, a la pena de 12 meses de reclusión como culpable del delito de falsedad, cuyo cargo se le hizo en el auto de proceder respectivo legible a fs. 211-215 del cuaderno.

Cumplidamente notificada la sentencia referida, se revisa en este Tribunal, en grado de consulta y, en tal actividad, se advierte que los razonamientos expresados por el funcionario juzgador de primera instancia justifican sobradamente la condena del reo ausente, por cuanto que se ha acreditado tanto la existencia del hecho típico imputado como la culpabilidad del agente, con prueba legal suficiente para tal efecto.

Por ello, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del

Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito, (fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.(fdo.) Heracio Sanjurjo M., Secretario".

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, trece de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Mediante resolución de fecha 3 de enero del año en curso, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, Confirmó la sentencia condenatoria de 12 meses de reclusión proferida por este Juzgado contra Alejandro Gibbs, como responsable del delito de "falsedad" en perjuicio de "Créditos Panamá S. A."

Como quiera que el sentenciado Alejandro Gibbs no ha sido aún aprehendido ni se conoce su paradero actual, para los efectos de la ejecución de la pena a que se contrae el artículo 2266 del Código Judicial, se ordena notificar esta resolución y la sentencia dictada en segunda instancia por el Superior Jerárquico al reo ausente, por medio de Edicto Emplazatorio; y por cumplido dicho trámite, se remitirán las copias pertinentes al Comisionado del Departamento de Corrección para lo de su incumbencia.

Notifíquese.

(fdo.) Waldo E. Castillo.—(fdo.) Alonso Becerra L., Secretario".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del encartado Alejandro Gibbs, so pena de ser juzgados y condenados como encubridores del delito por el cual a éste se le ha procesado, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden político y judicial quedan excitadas para que capturen o ayuden a capturar al sentenciado Gibbs, así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

Para notificar al sentenciado Gibbs y a las partes interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, trece (13) de abril de mil novecientos sesenta y seis, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Eduardo Alfaro Leyton, costarricense, soltero, mayor de 21 años de edad, portador del pasaporte Nº 8287-65, hijo de Eduardo Alfaro y Aura Leyton Méndez, mecánico y residente en la Pensión Panamá; a Roberto Williams Sánchez, costarricense, y cuyas generales se ignoran y a Leonel Alfaro Montes de Oca, varón, costarricense, de 25 años de edad, portador de la cédula de identidad personal número 145819, con residencia en la Vía España, altos del Club Whisky a Go-Go, hijo de Alfaro Bolaños y Miriam Montes de Oca de Alfaro, acusados por el delito de Hurto, a fin de que concurran a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, se hagan presentes en dicha notificación.

Cópiese para la validez del segundo emplazamiento de Eduardo Alfaro Leyton, Roberto Williams Sánchez y Leonel Alfaro Montes de Oca, la resolución en la cual se comunica el auto de enjuiciamiento dictado por este Juzgado, el cual dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:—

“En tal virtud, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Hernán Valerín Castro, costarricense, varón, de 24 años de edad, blanco, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad personal número 1307 157 (de Costa Rica), hijo de Manuel Víctor Valerín Roldán y Zinia Castro Fonseca, nacido en Centro Central —San José— Costa Rica, con residencia actual en la Pensión Mi Posada (Avenida Central y Calle 12 Este; contra Eduardo Alfaro Leyton, costarricense, trigueño, soltero, mayor de 21 años de edad, portador del pasaporte Nº 8287-65, nacido en San José, Costa Rica el día 18 de mayo de 1945, hijo de Eduardo Alfaro y Aura Leyton Méndez, mecánico, con residencia en la Pensión Panamá, graduado de bachiller, en comercio; contra Mario Escobar Vergara, varón, panameño, de 22 años de edad, blanco, soltero, buhonero, no porta cédula, hijo de Genaro Escobar y Angélica Vergara, nacido el día 19 de octubre de 1944, en Santiago de Veraguas de estudios primarios, con residencia en Calle 17 Oeste, no recuerda el número de la casa, cuarto Nº 11; contra Roberto Williams Sánchez, varón, panameño, nacido en la ciudad de Colón el día 19 de septiembre de 1945 y contra Leonel Alfaro Montes de Oca, varón, costarricense, blanco, soltero, estudiante, mayor de 25 años de edad, con cédula de identidad personal número 1451819, con residencia temporal en la ciudad de Panamá, en la Via España, frente al Grill El Sombrero, al lado está el Club Whisky a Go-Go, hijo de Alfaro Bolaños y de Miriam Montes de Oca de Alfaro, nacido el día 25 de septiembre de 1942 en la ciudad de San José; por infractores de las disposiciones contenidas en Capítulo I, Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y se mantiene la detención de Hernán Valerín Castro y Mario Escobar Vergara; y se ordena la detención de los fugitivos Eduardo Alfaro Leyton, Roberto Williams Sánchez y Leonel Alfaro Montes de Oca. Se sobresee provisionalmente a favor de Dionisio González Vázquez, varón, panameño, mayor de 23 años de edad, moreno, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número 9-31-142, hijo de Anastasio González y Zoila Vázquez, nacido el día 30 de julio de 1942, en el corregimiento de “El Pájaro”, (Montijo), cursó hasta el 6º grado de escuela primaria, con residencia en Calle 17 Oeste, casa número 12-42, cuarto 74 altos.

Envíense sendas notas a la Guardia Nacional y al Departamento Nacional de Investigaciones para que procedan a la captura de los fugitivos.

Provean los acusados, los medios de su defensa. Se abre a prueba este juicio criminal ordinario, por el término de cinco (5) días dentro de los cuales podrán presentar las que intenten practicar durante la vista oral que se llevará a cabo oportunamente.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147 y 2137 ordinal 1º del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) Alejandro A. Cajar, Juez Quinto del Circuito.
—(fdo.) Jorge L. Jiménez S., Secretario.

Se advierte a los encartados Eduardo Alfaro Leyton, Roberto Williams Sánchez y Leonel Alfaro Montes de Oca, que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de diez (10) días ya concedidos, el trámite legal continuará como reos ausentes.

Recuérdase a las autoridades judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar a los procesados Eduardo Alfaro Leyton, Roberto Williams Sánchez y Leonel Alfaro Montes de Oca y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio y paradero de Eduardo Alfaro Leyton, Roberto Williams Sánchez y Leonel Alfaro Montes de Oca; en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los inculcados Eduardo Alfaro Leyton, Roberto Williams Sánchez y Leonel Alfaro Montes de Oca, lo que antecede se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy diez y ocho de abril de mil novecientos sesenta

y ocho, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que sea publicado por cinco (5) veces consecutivas en ese órgano de publicidad del Gobierno.

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,

LIC. ALEJANDRO A. CAJAR.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Dámaso Ortega, panameño, de 27 años de edad, nacido en la Zona del Canal, el día 12 de diciembre de 1936, hijo de Fernando Ortega y Ramona Ortega, residente en Llano Bonito, jurisdicción de Juan Díaz, no recuerda el número de la casa, con cédula de identidad personal número 8-211-1439, para que en término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar es derecho en este juicio que se le sigue por el delito de posesión ilícita de canyac.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.— Panamá, veinticinco (25) de enero de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Vistos:—

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Dámaso Ortega, panameño, moreno, de 27 años de edad, soltero, sin oficio, hijo de Fernando Ortega y Ramona de Ortega, con domicilio en Llano Bonito, Juan Díaz, por infracción de disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, o sea por el delito genérico de posesión ilícita de canyac; y contra Samuel Alexander McKenzie o Alejandro McKenzie, panameño, negro de 48 años de edad, casado, artesano, con cédula de identidad personal Nº 8-12-472, con domicilio en la Ciudad Radial, Calle 7ª Nº 17, por infracción de disposiciones contenidas en la Ley 23 de 1954, o sea por tráfico ilícito de canyac.

No se decreta la detención de Ortega, porque éste se encuentra gozando del beneficio de fianza de excarcelación y se decreta la detención de McKenzie.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el presente juicio.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la vista oral en la presente causa.

Tres días de término tiene el fiador de Ortega para presentarlo a este Despacho a notificarse del presente auto.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Rubén D. Conte.—(fdo.) Sandra T. Huertas, Secretaria.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente.

Se cita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Dámaso Ortega, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se deja el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría de este Juzgado, hoy doce (12) de enero de mil novecientos sesenta y ocho (1968) a las cuatro (4) de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Octavo del Circuito,

ATENOGENES RODRIGUEZ C.

La Secretaria,

Sandra T. Huertas de Icaza.

(Quinta publicación)